

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF.DGEHM-030-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. San Salvador a las diez horas del día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por [redacted]; la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Breve descripción de lo solicitado:

"Informe sobre los cierres técnicos de las minerías [redacted]

."*

Información solicitada:

"Informe sobre los cierres técnicos de las minerías [redacted]

."*

*Nota: Información transcrita del documento original.

I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares"; por otra parte, el Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la División Técnica Administrativa Minera de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Al respecto la División Técnica Administrativa Minera respondió mediante memorándum de fecha veinticinco de abril del corriente año, denegando la información solicitada, por constituir información inexistente; de acuerdo a lo siguiente: *"Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los registros que lleva la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), no se encontró la información como ha sido solicitada por el usuario, de "Informe sobre los cierres técnicos de las mineras". Por lo anterior, la información tal como fue solicitada, es inexistente."*

A partir de lo expuesto, con base en la respuesta de la unidad generadora de la información, se tiene por concluida la búsqueda de la información solicitada, en vista que, se realizaron las acciones pertinentes para su localización, realizándose una búsqueda exhaustiva, con el objeto de determinar si la información solicitada se encontraba en los archivos o expedientes de esta institución, no encontrándose la información solicitada. Por todo ello, dicha información constituye "Información inexistente Art.73 LAIP, que dispone: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Así mismo; el Art.15 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública establece: "Cuando en el trámite de una solicitud de información se advierta de parte de la Unidad Administrativa la ausencia o falta de la documentación pretendida por el solicitante, por nunca haberse generado por el ente obligado o habiéndose generado, no se encuentra por eliminación por caso fortuito o fuerza mayor, la dependencia procederá a declarar la inexistencia de la documentación."



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

En conclusión, la Ley determina que una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado, pues, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe, debiendo la unidad competente, hacer constar que no cuenta con la información por medio de documento en el que asumen la responsabilidad de lo manifestado.

En cuanto a la respuesta de la División Técnica Administrativa Minera, la cual fue remitida mediante memorándum, cuyo texto se relaciona en la presente resolución, se hace su entrega en versión pública, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.30 de la LAIP, que reza: " En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada."

III. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN.

POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones realizadas, Arts. 2, 6, 18 de la Constitución de República, Arts. 30, 50, 65, 69, 70, 71, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Arts. 15 y 18 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Art 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **SE RESUELVE:**

- a) Con base en la respuesta de la unidad generadora de la información, declárese lo requerido por la solicitante, como información inexistente.

- b) Anéxese a la presente resolución, el memorándum procedente de la División Técnica Administrativa Minera, de fecha _____, en versión pública.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

c) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.

d) Archívese el expediente administrativo, pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Lic. José Antonio Jovel

Oficial de Información

